

MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA

Talla mínima huepo y navajuela, XIV Región



ESTABLECE TALLA MINIMA DE EXTRACCIÓN
PARA LOS RECURSOS HUEPO Y NAVAJUELA EN
ÁREA QUE INDICA.

R. EX. Nº **643**

VALPARAISO, **25 FEB. 2016**

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría en Informe Técnico (R.PESQ.) Nº 006/2016; lo informado por el Consejo Zonal de Pesca de la IX y XIV Regiones mediante Oficio (D.Z.P.) ORD. Nº 05 de fecha 08 de enero de 2016; las Leyes Nº 19.880 y Nº 20.657; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, lo dispuesto en el D.F.L. Nº 5 de 1983, los Decretos Exentos Nº 461 de 1998, Nº 1427 y Nº 1428, ambos de 2005, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas Nº 4109 y Nº 4110, ambas de 2005, Nº 2606 y Nº 2886, ambas de 2013, todas de esta Subsecretaría; la comunicación previa al Comité Científico Técnico de Recursos Bentónicos.

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones Exentas Nº 4109 y Nº 4110, ambas de 2005 y de esta Subsecretaría, establecen una talla mínima para la XIV y X Regiones de 110 y 60 milímetros de longitud valvar medido a lo largo de su eje máximo para los recursos huepo *Ensis macha* y navajuela *Tagelus dombeii*, respectivamente, los cuales se encuentran por debajo tanto de la talla crítica como de la talla de primera madurez sexual, lo que pone en riesgo la conservación de los recursos y consecuentemente la sustentabilidad de la actividad económica que se ha desarrollado en torno a ellos.

Que a través del Informe Técnico citado en Visto, la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría de Pesca y Acuicultura ha recomendado fijar en 110 y 65 milímetros, la talla mínima de extracción de los recursos huepo y navajuela, respectivamente, en el área marítima de la XIV Región estableciendo un rango de tolerancia del 5% para el muestreo de la talla por parte del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura al momento de controlar la presente medida de administración.

Que el artículo 4º de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar tamaños y pesos mínimos de extracción por especie en un área determinada y sus márgenes de tolerancia, mediante resolución fundada del Subsecretario de Pesca y Acuicultura, previa consulta al Consejo Zonal de Pesca que corresponda y comunicación previa al Comité Científico Técnico, los que en ningún caso podrán ser inferior al valor menor entre la talla de primera madurez sexual o la talla crítica de la especie respectiva.

Que mediante Oficio citado en Visto, el Consejo Zonal de Pesca de la IX y XIV Regiones, ha aprobado la medida de administración propuesta por esta Subsecretaría.

Que se ha comunicado previamente de esta medida al Comité Científico Técnico respectivo.

RESUELVO:

1.- Establécese a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, una talla mínima de extracción para los recursos huepo *Ensis macha* y navajuela *Tagelus dombeii*, en el área marítima de la XIV Región, de 115 y 65 milímetros de longitud valvar, respectivamente, medido a lo largo de su eje máximo, con un rango de tolerancia del 5% para el muestreo de la talla por parte del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a nivel de desembarque, transporte y procesamiento en planta, según corresponda.

2.- Prohíbese la captura, extracción, posesión, tenencia, almacenamiento, transformación, transporte y comercialización de los mencionados recursos bajo los tamaños mínimos establecidos en el numeral precedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 110 letra k) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

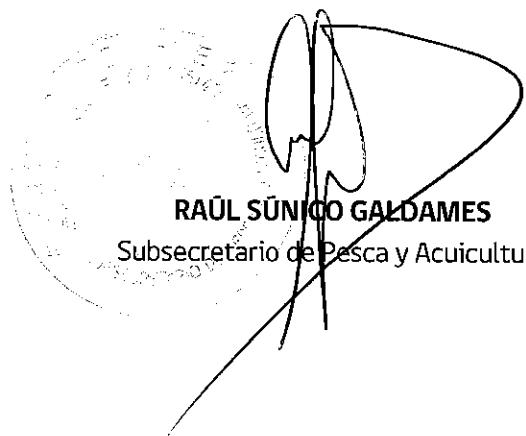
3.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura deberá adoptar las medidas y efectuar los controles necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

4.- La infracción a las disposiciones de la presente resolución será sancionada de conformidad con el procedimiento y penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

5.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

6.- Transcribase copia de la presente resolución, a la Dirección Zonal de Pesca de la IX y XIV Regiones, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, y a su Dirección Regional de la XIV Región, y a la Dirección General del Territorio Marítimo, Marina Mercante.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.



RAÚL SÚNICO GALDAMES
Subsecretario de Pesca y Acuicultura

uli mae
NLI/MAP

